



Bogotá D.C.

Señora,

REF: COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. No competencia. Interpretación de las normas. **RAD.: 20242060493492** del 18 de junio de 2024.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de referencia en el cual usted consulta sobre la aplicabilidad de las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2011, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El Decreto 430 del 2016, modificado por el Decreto 1603 de 2023¹, establece como funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

“ARTÍCULO 2. Funciones. Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.
2. Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo.
3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.
4. Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia.
5. Adoptar y divulgar modelos y herramientas que permitan evaluar el desempeño de las entidades en las materias de su competencia, en términos de productividad, calidad, confianza ciudadana en el Estado y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de los organismos y las entidades.

¹ Decreto 430 de 2016: Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

6. *Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública.*
7. *Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.*
8. *Estimular y promover, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propicien el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales en el Sector Público.*
9. *Orientar y coordinar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.*
10. *Articular, orientar y coordinar la intervención del Sector Función Pública para el fortalecimiento institucional y de capacidades de los organismos y entidades del orden nacional y territorial y sus servidores.*
11. *Orientar y coordinar la intervención de la Escuela Superior de la Administración Pública ¿ESAP en la inducción, la reinducción, la formación y la capacitación del talento humano al servicio del Estado.*
12. *Constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública ¿ESAP cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.*
13. *Desarrollar estudios e investigaciones, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública ¿ESAP, en los temas de competencia del Sector Función Pública para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos.*
14. *Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en el desempeño de sus funciones, cuando lo requiera.*
15. *Las demás que le señale la ley.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En ese sentido, este Departamento en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Aclarado lo anterior, a manera de orientación general, la Constitución Política respecto al ejercicio de las funciones, señala:

“ARTICULO 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Teniendo en cuenta el apartado constitucional, los agentes del Estado solo están facultados para ejercer las funciones que la Constitución o la ley le atribuyen.

En ese sentido, el Código Civil Colombiano, sobre la función de interpretar las leyes, señala:

“ARTICULO 25. INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR.

La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006.”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, revisa la constitucionalidad del artículo citado, señalando lo siguiente:

“(…) Para la Sala es claro que, además del legislador, la Corte Constitucional también interpreta la ley para fijar el sentido de una ley oscura, de manera general y obligatoria. Sin embargo, ello no significa que la Corte Constitucional asume la posición de órgano legislativo, pues simplemente se limita a cumplir con su función jurídica de salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución (artículo 241 superior). En efecto, a diferencia de la labor legislativa, cuyo origen es la conveniencia y libertad de configuración política, la labor de esta Corporación surge del proceso judicial y de la aplicación de normas jurídicas que resultan obligatorias y vinculantes para todas las autoridades, inclusive, obviamente, para la propia Corte. Entonces, mientras el fundamento de la decisión legislativa es la conveniencia y la oportunidad política, el de la decisión judicial es el proceso y la norma jurídica que impone su cumplimiento en forma preferente y obligatoria. En consecuencia, la expresión “sólo” contenida en el artículo 25 del Código Civil resulta inconstitucional, en tanto que el monopolio de la interpretación general de la ley que consagra únicamente a favor del Legislador, desconoce la cosa juzgada constitucional y la facultad de la Corte Constitucional para interpretar la ley con carácter obligatorio y vinculante.”

En síntesis, y ateniendo lo señalado en los apartados normativos y jurisprudenciales, la función de interpretar las leyes esta en cabeza del legislador. No obstante, la Corte Constitucional también cuenta con la función de fijar el sentido de una ley oscura.

En ese orden de ideas, y para resolver su consulta, me permito citar cada una de sus preguntas con la respectiva respuesta de la siguiente manera:

En cuanto su **primera, segunda y tercera pregunta**, en las cuales señala:

- “1. ¿En el curso de los procesos verbales abreviados que se adelantan por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y al cuidado e integridad del espacio público se deben aplicar a los sujetos pasivos de la acción, luego de corroborar más allá de toda duda la comisión de la conducta típica, todas las medidas correctivas contempladas en la norma?”*
- 2. En caso afirmativo, se solicita se brinde el sustento jurídico con el cual se acompaña la imposición de todas las medidas correctivas contempladas en la norma con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad contemplados en la norma.*
- 3. ¿Cuál debe ser el alcance y/o interpretación que le deben dar los instructores de los procesos policivos al principio de necesidad, conforme al cual: “Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”?”*

Como se manifestó al inicio del presente documento, de acuerdo con el Decreto 430 de 2016, este Departamento en ejercicio de sus funciones, no cuenta con competencia para pronunciarse sobre el tema objeto de su consulta.

Sin embargo, a manera de orientación general, esta Dirección Jurídica se permite informarle que, de acuerdo con el marco normativo citado, el legislador es la autoridad

competente para interpretar las leyes del ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte Constitucional también cuenta con la función de fijar el sentido de una ley oscura.

Respecto a su **cuarta y quinta pregunta**, en las cuales manifiesta:

“(…) 4. A la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, así como del objeto que persiguen las medidas correctivas como son disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, ¿los Inspectores de Policía se encuentran avocados a imponer siempre, en aquellos casos en que la norma lo contemple, la medida correctiva de multa?”

5. En caso de que la respuesta al interrogante planteado en el numeral anterior sea afirmativa, se solicita se especifique si hay situaciones excepcionales o atenuantes.”

Reiterando la respuesta a las preguntas anteriores, el legislador es la autoridad competente para interpretar las leyes del ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte Constitucional también cuenta con la función de fijar el sentido de una ley oscura.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política, los agentes del Estado solo están autorizados para ejercer las funciones que la Constitución o la ley le atribuyen. Motivo por el cual, esta Dirección Jurídica considera que, los inspectores de policía están facultados para cumplir con las funciones y competencias que la Constitución, la ley o el manual específico de funciones y de competencias laborales le atribuyan.

Finalmente, sobre su **sexta pregunta**, en la cual refiere:

“(…) 6. Finalmente, se solicita se manifieste si se considera que la imposición de una o varias de las medidas correctivas en los procesos policivos obedece al juicio de valor que efectúa el instructor del proceso o a la aplicación irrestricta de las medidas contempladas en la norma.”

La Constitución Política sobre el debido proceso, establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Motivo por el cual, y atendiendo al derecho fundamental al debido proceso, el cual aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, esta Dirección Jurídica considera que, la imposición de medidas de correctivas en los procesos policivos debe ser producto de la investigación y pruebas allegadas al respectivo proceso.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me

permite indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Proyectó: Paula Alejandra Quitián.
Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4